

de vno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrá hazer composicion de ellos.

De donde infero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer, de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrá lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ó no, afirmando unos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero así en estos tres casos, como en todos los demás, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del exceso se ha de acudir al Comisario.

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño, está obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que hecha la composicion legitima es probable, que el fuero de la conciencia está ya seguro, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquiere el dominio y el uso que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que usurpa los bienes ajenos, en confianza de la Bula, le vale la Bula de la Composicion? R. Que no vale à los que los usurpan en confianza de la Bula; pero vale aunque los usurpen con confianza de la Bula. P. Qué es usurpar en confianza de la Bula, y qué es usurpar con confianza de ella? R. Que usurpar en confianza es, quando de tal manera harta, que si no esperara componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar con confianza es, quando vno se mueve à usurpar los bienes ajenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los usurpara; pero tiene algun consuelo de que podrá componerse por la Bula.

Contra. El que pecasse en confianza de que le podian absolver por la Bula.

Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podría ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de Bula de Composicion, podrá usar de ella? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; porque el vn caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerea de la Bula de Lasticinios, y la de Difuntos, bien claro está lo que en ellas se contiene, y así omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrata.*
4. *Naufraga rapiens.*
5. *Censum si imponis.* 6. *Falsarius.*
7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Rome victum.* 9. *Spo-*
liatque profestus.
10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui*
percussor est Presulis.
12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.*
14. *Litteris obstrans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si*
Prælatos impediatis.
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.*
18. *Et qui imponit onera.*
19. *Læcus, qui in Clerum processat*
de crimine.

20. *Et qui Romana Ecclesia loca, aus*
irisdictionem usurpat.

LA I. contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ò defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dan auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. contra los Piratas, Cofarios, y ladrones Maritimos, que con animo de robar discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ò defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostolica, ò otro, del qual aya facil transito al Mar de la Silla Apostolica.

La IV. contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5.

La V. contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto, ò piden, que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La VI. contra los que falsifican le-

tras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve; y contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ò justicia, que estàn selladas por el Papa, ò Vice Cancelario, ò sus Lugar-Tenientes, ò selladas por mandato de su Santidad. Y contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre del Papa, Vice-Cancelario, ò los que hazen sus vezes. Y contra los que falsamente fabrican, ò hazen letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve.

La VII. contra los que llevan armas, &c. à los Infieles, ò Hereges, ò los avisan de las cosas de la Religion Christiana, en daño de ella; ò en alguna manera los favorecen, en daño de los Catholicos.

La VIII. contra los que impiden llevar vituallas, ò otras cosas necessarias à Roma.

La IX. contra los que matan, mutilan, despojan, prenden, detienen, por sí, ò por otros, à los que van à la Silla Apostolica, ò vienen de ella. Y contra los que no teniendo jurisdiccion, la vsurpan temerariamente, executando cosas semejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La X. contra los que matan, mutilan, llegan hiriendo, detienen, prenden, ò roban à los Peregrinos, que van, ò vienen, estàn en Roma por causa de devocion; y los que para esto dan socorro, consejo, ò favor.

La XI. contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, siguen con hostilidad, ò echan de sus Diocesis, territorios, tierras, ò dominios à los Cardenales,

Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apostolica; y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas, ò hecha en su nombre la huvieren por buena; ò para alguna de las acciones dichas, dieren auxilio, consejo, ò favor.

La XII. contra los que hieren, matan, mutilan, despojan, por sí, por otro, ò directa, ò indirectamente procuran que se executen las tales acciones, ò dan auxilio, consejo, ò favor para ellas contra nueve generos de personas; es à saber, contra los que recurren à la Curia Romana sobre causas, y negocios de ellos: contra los que prosiguen las causas de ellos en la Curia Romana: contra los que procuran en las mismas causas: contra los que tratan los negocios: contra los Abogados: contra los Procuradores: contra los Agentes: contra los Deputados sobre las dichas causas: y contra los Juezes sobre las mismas.

La XIII. contiene tres partes: En la primera parte se excomulgan los que con pretexto de frivola apelacion, recurren à las Curias seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura Excomunion de las Letras Apostolicas. En la segunda se excomulgan los Magistrados, que prohiben la Excomunion de dichas Letras. En la tercera, los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia Romana para la prosecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

La XIV. es contra seis generos de personas. Lo 1. contra los que de hecho

cho en autoridad propria advocan à sí las causas espirituales, ò anexas à las espirituales de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica; y de otros Juezes Ecclesiasticos. Lo 2. contra los que con autoridad propria impiden el curso de las mismas causas. Lo 3. contra los que se interponen como Juezes en el conocimiento de las tales causas. Lo 4. contra los que compelen à las partes actrices à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ò otras Letras decretadas sobre las causas referidas. Lo 5. contra los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de las Censuras aquellos, contra los quales se desecharon dichas inhibiciones. Lo 6. contra los que con Judicaria potestad impiden la execucion de Letras Apostolicas, processos, executorias, y Decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Estiendese la Censura de este Canon contra los que dan favor, consejo, ò assenso para impedir la execucion de las sobredichas Letras Apostolicas, ò processos, ò executorias, ò Decretos, aunque se haga esso con pretexto, ò color de embarazar alguna violencia, &c.

La XV. contra los que traen, ò procuran que sean traídas las personas Ecclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho. Y contra los que hazen estatutos, ordenanças, ò qualquiera otros Decretos, con que la libertad Ecclesiastica es ofendida, ò disminuida. Y contra los que vsan de dichos estatutos, ò con color de ellos, perjudican los derechos de la

Sede Apostolica, ò de otras qualesquiera Iglesias.

La XVI. contra los que impiden à los Prelados, ò Juezes Ecclesiasticos el que vsen de su Jurisdiccion contra qualesquiera. Y contra los que burlando de sus sentencias, y Decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las sentencias de los Juezes Ecclesiasticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, ò dan consejo, patrocinio, ò favor en las mismas acciones.

La XVII. contra los que vsurpan, ò sequestran sin legitima facultad las jurisdicciones, ò frutos, ò redditos, *vel proventus*, que pertenecen à la Silla Apostolica, ò à qualesquiera personas Ecclesiasticas.

La XVIII. contra los que imponen diezimas, ò otras cargas por sí, ò por otros, directa, ò indirectamente, à los Clerigos, ò à sus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ò hazen que las dichas cargas se impongan à los Ecclesiasticos, ò se pidan. Y contra los que dan auxilio, consejo, ò favor para que las tales cargas se impongan, pidan, ò reciban.

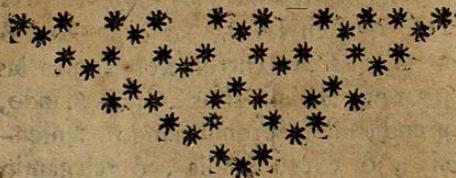
La XIX. contra los Juezes Seglares, que en las causas capitales, ò criminaliss, se entrometen contra las personas Ecclesiasticas, processando, prendiendo, pronunciando sentencia, ò executandola, ò relegando (esto esto es, echando, ò privando al Ecclesiastico de la Ciudad, ò patria,

perpetuamente, ó por algun tiempo) ón especial, y específica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehende á todos los Magistrados, Juezes, Notarios, Escribanos, Executores, Sub-Executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vice-Cancelarios, y otros semejantes, y de qualquier modo que se llamen.

La XX. es contra los que por sí, ó por otros, directa, ó indirectamente, presumen en todo, ó en parte invadir, destruir, ocupar, ó detener las tierras, lugares, ó derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen, ó hazen vexacion á la Suprema Jurisdiccion en las sobredichas tierras. Y contra los que se arman, favorecen, defienden, ó de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ó favor á los que hazen alguna de las sobre dichas acciones.

Todas estas Censuras, y la culpas porque se incurren, están reservadas á su Santidad: y si algunos Confesores presumptuosamente absolvieren de ellas, fuera de que no hazen nada incurren *ipso facto* en Excomunion; pero esta Excomunion no es reservada, como advierte Soula.

cap. 24. disp. 101.
num. 3.



TRATADO LII. DE LAS EXCOMUNIONES reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1. **C**ontra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ó Monge: *Cap. Si quis suaveritatem*. Vease la explicacion de esta Excomunion en el Tratado 12.
2. **C**ontra el que está excomulgado por el Legado del Papa, si está vado en la Excomunion: *Cap. Quando Officio Delegatis*.
3. **C**ontra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen; ó resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa: *Cap. Dura de crimini falsis*.
4. **C**ontra los incendarios de hacienda ajena; entiendese el mismo modo, que excomulgados por Obispo, queda la absolucion reservada al Papa: *Cap. Tua nos, de sent. excommunicationis*. Vease la explicacion del reservado Synodal 29. de este Obispo de Plamplona.
5. **C**ontra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. No se contrae la reservacion al Papa de esta Censura, hasta ser denunciado por el Ordinario el tal fractor, y ladrón. Vease el reservado 29. y a cizado.

6. Con-

6. **C**ontra los Clerigos, que *scienter* comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitiendole á los Oficios Divinos: *Cap. Significavit, de sentent. excom.* Vease el Tratado 11. §. 1.
7. **C**ontra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado con Excomunion reservada al Papa; esta reservacion es por la regla general (que se colige del *cap. Nuper, de sent. excom.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ser absuelto por aquel por quien se ha de absolver el excomulgado, con quien comunica. Vease el Tratado 11. §. 1. y Suarez *de Censuris, disp. 12. sect. 2. num. 22. y disp. 23. sect. 1. numer. 3.*
8. **C**ontra los que hazen, ó mandan hazer alguna vexacion (se entienda gravemente pecaminosa) á los que ponen alguna de las tres Censuras, Excomunion, Suspension, ó Entredicho; y por esta causa, *passados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa.* El Padre Valentin *tract. 5. cap. 2. §. 9. punct. 2.*
9. **C**ontra los que obtienen absolucion de la Excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; estos, si no comparecen, incurren de nuevo en Excomunion reservada al Papa: *Cap. Eas, de sentent. excom. in 6.* Vease el Tratado 4. §. 8.
10. **C**ontra los Inquisidores, ó los que hazen sus veces, ó en su lugar hazen algun oficio, si por odio, amistad, ó ganancia, ó comodo temporal, contra justicia, ó conciencia, dexan de proceder contra alguno, quando deben: ó si por las mismas causas presumieren hazer vexacion á alguno, imponiendole crimen de heregia, ó impedimento de su oficio. Y si el que esto haze es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y no en Excomunion. *Clementina maiorum de haereticis.*
11. **C**ontra los Clerigos Seculares, ó Religiosos, que induxeren á alguno á que haga voto, ó juramento, ó promessa, de que elegirá sepultura en su Iglesia, ó no la mudará, si la huviere allí escogido. *Clementina sapientes de penis, §. Sane.*
12. **C**ontra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras, ó haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ó convocando publicamente, para que oyan Missa, en el tal lugar, principalmente á los excomulgados, ó prohibiendo, que los excomulgados, ó entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios: ó si es excomulgado, ó entredicho publico, amonestado, que salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quiere salir. Todos estos incurren en Excomunion reservada al Papa. *Clement. gravis, de sent. excom.*
13. **C**ontra los que cometen simonia confidencial, ó real en tres cosas; conviene á saber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de Re-

Aa 3

li-

ligion. Vease el tratado 47. de Simonia.

14. Contra los Frayles Mendicantes, que se pasan à los no Mendicantes (excepto los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extrav. 1. de reg.*
15. Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregia, ò pecado mortal, juzgar, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. grave nimis, relâq. & vener. Sanct.*
16. Contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos. *Vide Salm. tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8.*
17. Contra los que presumen vsurpar qualesquiera bienes, derechos, redditos, fratos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular, del Monte de piedad, ò de otros lugares pios; ò impiden que los legitimos dueños los perciban. *Trident. sess. 22. cap. 11.*
18. Contra los Religiosos, que presumptuosamente, sin licencia especial del Parroco, ò privilegio, administraren el Viatico, ò Extrema-Union, ò solemnizan el Matrimonio. *Clement. si Religiosi de privilegijs.*
19. Contra los Duelistas (de el modo puesto en el Tratado 14.) reservaron esta Censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.
20. Otras muchas Excomuniones ay reservadas à su Santidad, como contra los que hurtan libros, ò quaderos de las Librerias de los Frayles Menores, ò Predicadores; y contra los que infaman dichas Religiones,

ò enseñan, que dichos Religiosos no están en estado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clausura, &c. pero estas son de las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las Excomuniones, assi reservadas, como no reservadas, vea à Sayro de *Censuris, lib. 3. per tot. Bonacina tom. 3. disp. 1. & 2. Navarro cap. 27. Suarez de Censuris, disp. 20. cum tribus seqq.* Antonio del Espiritu Santo *tract. 12. disp. 32. sect. 12.*

TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES reservadas à los Señores Obispos.

1. **C**ontra el que hirió levemente (con pecado mortal se supone) à Clerigo; ò si aunque fuesse herida grave, fue muger la que hirió.
2. Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con Excomunion reservada al Obispo.
3. Los que en caso de necesidad son absueltos de la Excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de essa necesidad no podia absolver de ella, si no se presentan (passada la necesidad) al señor Obispo, que la reservò, incurre en Excomunion reservada al Obispo.
4. Contra los que procuran el aborto del feto ya animado. Vease el Tratado 13.

5. Las

5. Las Excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no aver recurso al Papa, ò à su legado.
6. Contra los Religiosos de San Francisco, que admten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. Acerca de esta Censura vease al Padre Suarez de *Censuris, disp. 23. sect. 1. num. 7.*
7. La Excomunion, que el Obispo reservare para si, ò en la Synodo, ò fuera de ella.
8. Por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* pueden los Obispos por si, ò por su Vicario, absolver de todos los casos ocultos reservados al Papa *in foro conscientia* à sus subditos de la heregia oculta solo por si. Acerca de este privilegio, y si està en ser, vease la explicacion de la Proposicion tercera, condenaca por Alexandro VII.

TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOMUNIONES, que sin reservacion Fulmina el Concilio Tridentino.

LA I. en la *sess. 4. in Decreto de editione, & usu*, contra los que imprimen, ò hazen imprimir Libros de cosas Sagradas, sin nombae de Autor; ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y

aprobados por el Ordinario. La misma Excomunion ay para los que divulgan Libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen; se entiende, que andan como Libros perfectos, y consumados. Y aunque esta Excomunion solo habla de Libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, y sin aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de Libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la Excomunion, ora sea el Libro de cosas Sagradas, ora sea de profanas, ora sea con nombre de Autor, ò sin el. Vide Salmant. *tom. 4. tr. 15. cap. 3. punct. 115. 2.*

La II. de la *sess. 13. Can. 11.* Contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando, defender, que no es necessaria la Confesion Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La III. de la *sess. 24. cap. 6. de reform.* contra el que por causa de Matrimonio arrebatà à alguna muger, y contra los que para esso dàn auxilio, consejo, ò favor. Vease el Tratado 9. acerca del impedimento dirimente del raptò.

La IV. de la *sess. 24. cap. 9. de reform.* contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fuerzen directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros, à que contraygan Matrimonio contra su libre voluntad.

Aa 4

La

La V. de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis*. Bonifacio IX. puso Excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ò del General de dicha Orden, ò quando lo permiten las Constituciones de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absueltos, sino es por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diese la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionem Sacri Ordinis Prædicatorum*. Y añado, que Gregorio XI. reservò à sí la Excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de licencias allí derogadas.

La VI. de la misma *sessio*, contra los Magistrados seculares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess. cap. 18.* contra qualesquiera personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquiera estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Abito Religioso, ò hazer profession. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Abito, ò la profession, interpone de algun modo al

tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo *capitulo*, contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin causa justa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.* es acerca del duelo, ò desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafíos solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmó el Decreto del Tridentino, y los Motus propios de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales avian estendido la Excomunion puesta por el Concilio. Vease el *tratado 14.* donde se explica à quienes comprehenda esta Excomunion.

Las Excomuniones *à iure* no reservadas son muchas: v. g. ay Excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la elección. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap. 27.* Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las Excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular; aunque es bien para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay Excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confession, ò comunión; pero en este de Pam-

Pamplona no es Excomunion *lata*, sino *ferenda*.

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confesores Regulares pueden por sus privilegios comutar los votos de los Seculares? R. Que pueden comutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa; y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. Y es muy probable, que no solo pueden comutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas comun de los Autores; supongo que dispensar, y comutar votos pide causa.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los Seculares, que no tienen Bula? R. Que es mas probable que sí, como enseña Sanchez, y otros.

P. De qué pecados, y Censuras reservadas pueden absolver los Confesores Regulares à los Seculares? R. Que los Confesores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confesores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Italiam* à todos los Seculares de todos los pecados, y Excomuniones

reservadas al Papa, aunque sean publicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cæne*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho comun; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y así no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y Censuras, que tocan al Santo Tribunal de la Inquisicion contenidas *extra Bullam Cæne*, como son sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio Demonum*, sollicitacion en la confession, y otros delitos contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privative* al Tribunal, *quoriam hac crimina, non ex errore contra Fidem proficiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione*. No hablo en este Parrafo de la facultad de absolver dentro de Italia.

